

INFORME N.º 000051-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Régimen de gradualidad regulado en la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT - Transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga

LUGAR : Callao, 04 de octubre de 2022

I. MATERIA:

Considerando lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, se consulta si es necesario subsanar la obligación incumplida que configuró la infracción que se encontraba prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, para acogerse al reglamento del régimen de gradualidad aprobado con Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT, que aprueba el Reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la Ley General de Aduanas, para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019.
- Resolución de Superintendencia N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento general "Manifiesto de carga" DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, que modifica los Procedimientos DESPA-PG.09 y DESPA-PG.01.

III. ANÁLISIS:

¿Para el acogimiento al régimen de gradualidad regulado en la Resolución de Superintendencia N° 156-2020/SUNAT, se mantiene la exigencia de subsanar la obligación incumplida que configuró la infracción que se encontraba prevista en el numeral 3 del inciso f) del anterior artículo 192 de la LGA, no obstante lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT?



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
04/10/2022 11:02:58

En principio, se debe relevar que con el Decreto Legislativo N° 1433 se modificaron diversas disposiciones de la LGA, incluida la sección décima correspondiente a infracciones y sanciones aduaneras, la cual entró en vigencia el 31.12.2019 conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado decreto legislativo.

Así, antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA disponía que comenten infracción sancionable con multa los almacenes aduaneros cuando “No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.”

Esta infracción derivaba de la inobservancia del artículo 108 de la LGA¹, según el cual los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información de la carga que reciben en los casos y plazos que establezca el reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera. Disposición que se complementa, entre otros, con el inciso d) del artículo 147 del RLGA, que en su redacción original precisaba la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga en el momento en que esta se realiza².

Ahora bien, en cuanto a la gradualidad, el artículo 195 de la LGA, que se encuentra vigente, estipula que las sanciones de la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad³, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera⁴.

En ejercicio de esa facultad, la SUNAT aprobó la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT, que gradúa la aplicación de las sanciones de multa previstas en la LGA, para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019, y detalla los criterios de gradualidad, porcentajes de rebaja, supuestos de inaplicación y requisitos de acogimiento.

Precisamente, en su artículo 3, la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT prescribe que a fin de graduar las multas correspondientes a las infracciones indicadas en su artículo 1, entre estas, la que se encontraba prevista en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA, se deben observar los siguientes criterios:

“Artículo 3. Criterios de gradualidad

Los criterios de gradualidad aplicables a las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1 son:

- a) Pago de la deuda.** Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la Administración Aduanera que figura en la declaración o en el documento de determinación, más los intereses generados hasta el día de su cancelación.
- b) Pago de la multa.** Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el artículo 4, más los intereses generados sobre el monto de la multa rebajada hasta el día de su cancelación.

¹ Disposición que no ha sido modificada por el Decreto Legislativo N° 1433.

² Mediante Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó el RLGA. Actualmente, el inciso d) del artículo 147 del RLGA indica que la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga se realiza hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.

³ La aplicación gradual de las sanciones tiene por finalidad motivar a los operadores a regularizar voluntariamente las obligaciones tributarias aduaneras incumplidas, así como las infracciones cometidas, las cuales pueden estar comprendidas en normas vigentes o derogadas siempre que las multas se encuentren pendientes de pago al momento que se aplica esta facultad, como un mecanismo de recuperación de la deuda, conforme lo señalado por esta Intendencia nacional mediante informe N° 000008-2022-SUNAT/340000.

⁴ A su vez, el Código Tributario establece en su artículo 82 que la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones y en su artículo 166 precisa que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para lo cual podrá fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.



Si el monto pagado no corresponde al porcentaje rebajado más los intereses, no procede el régimen y el pago es considerado como pago a cuenta de la multa determinada conforme a la Tabla de Sanciones.

c) Subsanación. Es la regularización de la obligación incumplida, en la forma señalada en el anexo.”

A la vez, en el anexo de la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT se desarrollan de manera específica los criterios de gradualidad por cada infracción contemplada en su artículo 1 que se hubiese cometido o detectado hasta el 30.12.2019 y se estipula que para aquella prescrita en el numeral 3 del inciso f) del artículo 192 de la LGA se debe cumplir lo siguiente:

Num	Base Legal	Descripción de la infracción	Criterios	Subsanación
1	Num 3 inc f) art 192	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.	- Pago de la multa. - Subsanación	Transmitir, registrar o entregar a la Administración Aduanera la información omitida.

Como se aprecia, en el supuesto en consulta, a fin de acceder a la gradualidad prevista en la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT, el almacén aduanero, además de pagar la multa con la rebaja correspondiente, debe regularizar la obligación incumplida mediante la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga.

En cuanto a la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT, que modifica los Procedimientos DESPA-PG.09 y DESPA-PG.01 a fin de incorporar una disposición eximente de la obligación prevista en el inciso d) del artículo 147 del RLGA, la cual señala que no es exigible la transmisión o registro de la información de la salida del vehículo con la carga cuando la mercancía que cuenta con levante es retirada del almacén aduanero después de haber permanecido bajo almacenamiento simple y esta condición ha sido registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del RLGA, se debe relevar que en virtud de los artículos 103 y 109 de la Constitución esta es aplicable a partir del 29.11.2021⁵, fecha en que entró en vigencia.

En ese sentido, aun cuando el marco legal vigente contempla un supuesto de exención a la obligación prescrita en el inciso d) del artículo 147 del RLGA, al amparo de la teoría de los hechos cumplidos que acoge nuestra Constitución y el principio de aplicación inmediata de las normas no es posible disponer su aplicación retroactiva sobre obligaciones que debieron cumplirse hasta el 28.11.2021⁶.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT ha sido emitida en el marco del RLGA modificado por Decreto Supremo N° 367-2019-EF, donde la obligación del almacén aduanero es transmitir la información de la salida del vehículo con la carga “(..) hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.”, obligación

⁵ Publicada el 28.11.2021. En su única disposición complementaria final establece que las modificaciones entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, es decir, a partir del 29.11.2021.

⁶ Conforme a lo opinado por esta intendencia nacional en el Informe N° 221-2018-SUNAT/340000, la obligación de transmitir la salida del vehículo con la carga se mantiene incluso respecto de mercancía que obtiene el levante y que el dueño o cosignatario decide dejar en las instalaciones del depósito temporal bajo la condición de depósito simple, con la precisión que la información que se debe registrar como fecha y hora de salida es aquella en que se hizo efectiva la salida del vehículo con que se efectuó el retiro de la mercancía de dichos recintos. Este criterio es aplicable sobre mercancías que salieron efectivamente de los recintos del almacén aduanero hasta el 28.11.2021.



distinta a la que se encontraba prevista en el inciso d) de su artículo 147 hasta antes del 31.12.2019, que, como se ha señalado, prescribía que la información de la salida del vehículo con la carga debía transmitirse “(...) en el momento que se realice su salida.”

En consecuencia, para acogerse al régimen de gradualidad regulado con la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT el almacén aduanero debe cumplir con la transmisión de la información de la salida del vehículo con la carga; de lo contrario, se estaría incumpliendo uno de los criterios para acceder a la gradualidad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que para el acogimiento al régimen de gradualidad previsto en la Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT se debe cumplir con el criterio de subsanación de la infracción descrita en el numeral 3 del inciso f) del anterior artículo 192 de la LGA, sin que resulte aplicable el eximente regulado en la Resolución de Superintendencia N° 000172-2021/SUNAT que rige a partir del 29.11.2021.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
04/10/2022 11:02:58

CPM/WUM/eas
CA073-2022